Exp. 4020-2024-EPEN-02714 ***Renovación de Instancia***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01760

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 12 de octubre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00395, de fecha doce (12) de diciembre del año dos veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al querellante y actor civil [redacted], al pago de las costas por los motivos expuestos en el*

> *cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

Vista la sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del año 2024.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida Grupo de Empresas de Transporte Mochotran, [redacted]., [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01448, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de agosto de 2026, mediante la cual declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el 6 de octubre del año 2026.

Vista el acta de defunción de fecha 5 de octubre de 2026, que acredita el fallecimiento del recurrente [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 369, 409, 410, 415, 416, 434, 436,

441 y 442 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. Vista el acta de audiencia levantada en fecha 6 de octubre de 2026, mediante la cual los representantes de las partes recurrente y recurrida concluyeron ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como versa a continuación:

1.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, los honorables jueces que integran la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia voluntad y contra imperio declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, dictar su propia sentencia; y condenar en costas a la parte recurrida. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones no sean acogidas, acoger nuestras conclusiones anteriores, honorables jueces que integran la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia voluntad y contra imperio, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo diferente al que dictó la sentencia hoy recurrida. Es importante establecer que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente ha sido mediante resolución* [redacted]*-SRES-01448, admisible declarado por esta Sala, por lo tanto, no tiene lugar de que esas conclusiones presentadas por la parte recurrida tengan un soporte jurídico que haga variar esta resolución que ha dado esta Sala. Conforme a la inadmisibilidad del mismo recurso, el recurso es interpuesto en fecha 8 de octubre de 2025, de manera que, el señor* [redacted] *murió el 21 de septiembre de 2026, al momento de establecer esta acción judicial ante la corte de alzada el señor* [redacted] *estaba vivo y viable, con relación a las conclusiones de la inadmisión, la misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

1.2. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], quienes a su vez representan al Grupo de Empresas de Transporte Mochotran, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por el de cujus difunto Nelfi Burgos, en*

razón de que no hay calidad de un muerto para proceder a interponer un recurso de casación ni le da calidad a los abogados para accionar en nombre de un muerto; los muertos no se representan al menos como lo establezca la ley y no hay calidad, por lo que, debe ser declarado inadmisible por falta de calidad. Segundo: Que esta honorable Suprema tenga a bien rechazar en caso de que no acoja el medio de inadmisión planteado el recurso de casación interpuesto por el difunto a través de su abogado, independientemente de que ya extinguió el poder y todas las acciones por improcedente, infundado y carente de base legal toda vez que el tribunal de primer grado descargó a los imputados y fue confirmado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que, no ha habido nada que haga variar los motivos, causas o razones que llevó a los jueces tanto de primer grado como el tribunal de la corte de apelación a variar, ni hay ninguna violación, debido proceso, ni la ley ni a nada, por lo que, dicha sentencia debe ser confirmada por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

2. El caso presente versa sobre una acción penal privada incoada por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], acusándolos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

3. En el curso de la audiencia que antecede, fue incorporada ante esta Segunda Sala el acta de defunción que acredita, de manera fehaciente, el fallecimiento del acusador privado, señor [redacted], ocurrido el 21 de septiembre de 2026.

4. Sobre la acción penal privada, se debe indicar que el régimen jurídico que lo gobierna conforme al Código Procesal Penal se estructura sobre un modelo en el cual la iniciativa, impulso y subsistencia de la persecución penal descansan exclusivamente en la voluntad activa del acusador privado o, en su caso, de sus continuadores jurídicos, sin que exista deber alguno del órgano jurisdiccional ni del Estado de suplir la inactividad de la parte legitimada. En este contexto, la acción penal privada no constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal en sentido pleno, sino una facultad de persecución condicionada al ejercicio diligente de las cargas procesales legalmente establecidas.

5. De lo antes dicho, el marco normativo estipula en su artículo 369 del Código Procesal Penal dominicano (instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) lo siguiente: *Abandono de acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal en los casos siguientes: 1) Cuando la víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de juicio, sin causa justificada; 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el*

procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales sin justificación, dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes a la muerte o incapacidad.

6. De igual modo, el artículo 45 del mismo texto legal expone como causal de extinción en el numeral octavo *la muerte de la víctima en casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos* conforme lo previsto en el código.

7. Bajo la vigencia de la citada disposición, se precisa que, si los continuadores jurídicos no proseguían el procedimiento dentro del plazo fijado, la acción penal debía declararse extinguida por abandono, dado que la acción penal privada es aquella cuyo ejercicio y sostenimiento corresponde exclusivamente al ofendido o querellante, quien asume la carga de promover, continuar y concluir el proceso, quedando sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas cargas.

8. En este aspecto, es del caso mencionar, que la renovación de la instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocado por la contraparte, ya que, por ser de interés privado, no se produce automáticamente, lo cual se complementa con las especificaciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán remontar su curso siguiente el procedimiento fijado en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia, donde el fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia; por lo que el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa.

9. En virtud de la garantía de grado constitucional, la tutela judicial efectiva, que opera de manera equitativa para ambas partes dentro del proceso, y en el caso de la víctima y acusadora privada, se exige que el juzgador salvaguarde su acceso a la justicia y a obtener la debida reparación; por tales motivos, de conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días a los sucesores legales del fenecido acusador privado, [redacted], computable desde la notificación del presente acto, para que fijen su postura respecto a la vigencia y continuación de la acción penal privada instaurada por el *de cujus*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2024-EPEN-02714 ***Renovación de Instancia***
Rc. [redacted]

RESUELVE

Primero: Otorga un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a los continuadores jurídicos del fenecido acusador privado, señor [redacted], contados a partir de la notificación de la presente resolución, a los fines de que procedan con la formal renovación de la instancia, de estimarlo procedente.

Segundo: Dispone que, ante la inobservancia o vencimiento del plazo otorgado en el ordinal primero, operará la sanción procesal de la extinción de la presente acción penal privada por abandono de la acusación de conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Penal.

Tercero: Reserva el pago de costas procesales para ser falladas juntamente con el fondo.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]